

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO
ACCIONADO: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
ACCIONANTE: GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE
DERECHO TUTELABLE: DEBIDO PROCESO

LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.838.101 de Cali – Vale del Cauca, abogado titulado con la tarjeta profesional 240.357 del C.S de la J, de acuerdo con el poder adjunto y actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.284.297, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA por Vía de Hecho en contra del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** por violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 86 de la C.P.

Para mayor claridad, el presente documento tiene la siguiente estructura:

- I. El problema constitucional a resolver
- II. Presupuestos de hecho del problema
- III. Configuración constitucional de la vía de hecho
- IV. La vía de hecho en la actuación judicial concreta que me involucra
- V. Argumentos constitucionales de respaldo de la presente acción VI. Pretensiones

I. EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL A RESOLVER.

Para efectos de la presente acción, he determinado como problema constitucional el siguiente: **¿Por qué la mora del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en resolver la solicitud de desvinculación de los incidentes de desacato, en el sentido de desvincular a mi prohijado por no sostener ningún vínculo contractual con COOMEVA EPS S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, constituye una vía de hecho que viola mi derecho al debido proceso?**

II. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

1. El señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, estuvo vinculado al cargo de Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta el pasado treinta y uno (31) de enero de 2022.
2. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud como bien fue reconocido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-315 de 2020, mi representando estuvo incurso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución Judicial.
3. Mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud **ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**

4. En concordancia con lo anterior, mediante escrito radicado el día **25 de febrero de 2022 y 2 de marzo del 2022** se solicitó la desvinculación jurídica del doctor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE de los siguientes tramites incidentales de desacato:

Número de Radicación	Fecha Notificación Sanción	Accionante y/o Afectado
2019-00199	5/05/2020	Jose Jairo Rengifo Sandoval
2019-00199	4/12/2020	Jose Jairo Rengifo Sandoval
2019-00133	16/12/2019	Marisol Villarraga Suarez
2020-00051	29/04/2020	Jesus Alveiro Chacon Marulanda
2020-00013	23/04/2020	Daniel Alejandro Herrera Paz
2019-00105	8/05/2020	Juan Carlos Lopez Calero
2020-00002	23/04/2020	Guillermo Alejandro Rodriguez Holguin
2019-00078	20/04/2020	Daniel Bastidas Espinosa
2019-00078	8/05/2020	Daniel Bastidas Espinosa
2020-00156	24/03/2021	Monica Ramirez Hernandez
2021-00014	30/06/2021	Maria Alfari Rodriguez Capador
2020-00054	27/07/2020	Luz Dary Castaño Noreña
2020-00054	13/05/2021	Luz Dary Castaño Noreña
2020-00041	30/06/2021	Arihanad Jimenez Mottato

5. En la actualidad y debido a que no existe pronunciamiento alguno del Despacho accionado frente a la solicitud de desvinculación radicada por mi poderdante, muy seguramente están vigentes las ordenes de arrestos y las multas impuestas dentro de las sanciones objeto de la presente acción constitucional.
6. A la fecha de la presentación de esta tutela, cumple un tiempo prudencial sin que haya respuesta del Juzgado accionado, por lo tanto, la mora en la resolución de la solicitud formulada en la misiva, configura una vía de hecho judicial que viola el derecho al debido proceso y la libertad de mi representado, esto debido a que en cualquier momento puede ser capturado por parte de la Policía Nacional en razón a las órdenes de arresto impuestas dentro de los incidentes de desacato mencionados.

III. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VÍA DE HECHO.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha construido la figura de la vía de hecho en el siguiente sentido, según la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².
- i. Violación directa de la Constitución.”

IV. LA VÍA DE HECHO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL CONCRETA QUE ME INVOLUCRA.

Como se afirmó, la vía de hecho en el caso que nos atañe se visualiza en el no cumplir, o retardar el cumplimiento de la obligación jurídica de cerrar el proceso habiéndose superado o cumplido el hecho que lo originó, lo cual se subsume en la categoría jurisprudencial de **Defecto procedimental y Decisión sin motivación**.

En efecto, como se ha afirmado reiteradamente, JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, han hecho caso omiso a la solicitud de desvinculación y consecuentemente dejar sin efecto las sanciones personalísimas (arresto) y patrimoniales (multas) formuladas.

Este comportamiento judicial se puede subsumir en el **defecto procedimental absoluto** por cuanto la actuación del Juez consiste en incumplir una obligación legal del derecho procedimental: **Clausurar oportunamente el debate judicial**, lo que por sí solo, amerita el reproche judicial en vía de tutela.

De otra parte, hacer caso omiso a la solicitud formulada el pasado **25 de febrero de 2022 y 2 de marzo del 2022**, configura la causal de la vía de hecho **decisión sin motivación**, pues no resolver, omitir o guardar silencio, también es una decisión jurídica que para el derecho carece de motivación y permite que se dé continuidad al proceso sancionatorio de quien ya no se encuentra llamado a cargar con el reproche, como es el caso de mi poderdante, en calidad de Ex Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Consecuencia de lo anterior es la violación al debido proceso que garantiza la técnica defensa y el equilibrio de las cargas públicas en una relación jurisdiccional que, producto del silencio del señor Juez, deja sin instrumentos judiciales de defensa a la accionada ante la instancia decisor; de contera, con tal comportamiento se arrasa con la libertad, el patrimonio individual y el buen nombre y por ello, deberá protegerse tales valores constitucionales reclamados.

Como si lo anterior fuera poco, la mora del Despacho de conocimiento en resolver las peticiones formuladas, transforma una medida disciplinaria, disuasiva y temporal en un castigo retributivo prolongado en el tiempo, transformando un acto personal de responsabilidad subjetiva en otro de responsabilidad objetiva de carácter punitivo, lo que está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano.

V. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES DE RESPALDO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Cuando un Juez incurre en vía de hecho, esta sola circunstancia amerita la acción de tutela, por cuanto el operador judicial actúa contra derecho que a su vez trasgrede el Derecho Fundamental al Debido Proceso; configurando así una violación autónoma de los derechos constitucionalmente reconocidos.

En ese contexto, precisó la alta H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-684 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, que el mecanismo de amparo se puede abrir paso incluso frente a las determinaciones adoptadas en el marco del incidente de desacato, y para el efecto, hizo el siguiente planteamiento: "La acción de tutela procede excepcionalmente contra las decisiones tomadas en el curso de un incidente de desacato, si puede verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden vulnerar los mandatos superiores."

Así las cosas, entonces, es indudable que la configuración material de la vía de hecho en el caso concreto tiene pleno respaldo fáctico y jurídico en el desarrollo jurisprudencial y por ende, lo que procede al Juez que conoce esta acción de tutela, es otorgar el amparo solicitado.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto formulo a Usted señor Juez las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la vía de hecho en que incurrió el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
2. Como consecuencia de lo anterior, tutelar el derecho al debido proceso y se ordene al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a las peticiones elevadas y radicadas ante el Despacho Judicial el pasado **25 de febrero de 2022 y 2 de marzo del 2022.**

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señor (a) Juez, que no he instaurado acción similar por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego muy comedidamente tener como prueba de lo manifestado la siguiente:

- Escritos radicados ante el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFICACIONES

- El Juzgado accionado recibirán las notificaciones a través del siguiente correo electrónico:
j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito recibirá las notificaciones a través del correo
luisfernandocortescastaneda@gmail.com

Atentamente,

LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA
C.C. 14.838.101 de Cali.
T.P. 240.357

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores
RAMA JUDICIAL
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Accionante: GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE
Apoderado: LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA

GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, identificada con C.C. 91.284.297, actuando en mi calidad de persona natural, conforme al decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito conferir al doctor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.838.101 de Cali, Valle, con Tarjeta Profesional Nro. 240.357 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico luisfernandocortescastaneda@gmail.com, poder especial, amplio y suficiente para que en mi nombre, presente acción de tutela por violación de mi derecho de petición.

La acción referida la realizara en busca de la protección de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN** y todos los que llegare a demostrar como conculcados por el Despacho Judicial.

El apoderado, queda facultado para solicitar medida previa y en general, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder, presentar incidente de desacato si fuere el caso y, en general, para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria a mi favor.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Acepto

GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE
C.C. 91.284.297
Persona Natural.

LUIS FERNANDO CORTES C.
C.C. 14.838.101 de Cali (V)
Apoderado Judicial



Luis Fernando Cortes Castañeda <luisfernandocortescastaneda@gmail.com>

Re: PODER PARA ACTUAR DENTRO DE ACCIÓN DE TUTELA

1 mensaje

German Augusto Gamez <gagamez@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 10:52

Para: Luis Fernando Cortes Castañeda <luisfernandocortescastaneda@gmail.com>

GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, identificada con C.C. 91.284.297, actuando en mi calidad de persona natural, conforme al decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito conferir al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.838.101 de Cali, Valle, con Tarjeta Profesional Nro. 240.357 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico luisfernandocortescastaneda@gmail.com, poder especial, amplio y suficiente para que en mi nombre, presente acción de tutela por violación de mi derecho de petición.

Atentamente,

GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE
C.C. 91.284.297



Poder para Actuar (Luis Cortes).pdf

13K



Jorge Andres Castaño Rios <abogadójorgecastano@gmail.com>

SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITES INCIDENTALES DE DESACATO

1 mensaje

Jorge Andres Castaño Rios <abogadójorgecastano@gmail.com>

25 de febrero de 2022, 08:30

Para: j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No 91.284.297, con todo respeto me dirijo a usted para solicitar la desvinculación jurídica de mi representado, de los trámites incidentales de desacato relacionados en el presente escrito y que en la actualidad cursan en su despacho, a fin de preservar la integridad los derechos individuales constitucionalizados de mi prohijado.

--

Atentamente,

Jorge Andres Castaño Rios
Apoderado Judicial
Cel. 3183865224

4 archivos adjuntos**2022-02-25 SOLICITUD DESVINCULACION 10CMDES CALI.pdf**
798K**Poder Para Actuar.pdf**
71K**Certificado de Retiro.pdf**
117K**Terminacion Contrato.pdf**
85K



Jorge Andres Castaño Rios <abogadójorgecastano@gmail.com>

SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITES INCIDENTALES DE DESACATO

1 mensaje

Jorge Andres Castaño Rios <abogadójorgecastano@gmail.com>

2 de marzo de 2022, 14:30

Para: j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No 91.284.297, con todo respeto me dirijo a usted para solicitar la desvinculación jurídica de mi representado, de los trámites incidentales de desacato relacionados en el presente escrito y que en la actualidad cursan en su despacho, a fin de preservar la integridad los derechos individuales constitucionalizados de mi prohijado.

--

Atentamente,

Jorge Andres Castaño Rios
Apoderado Judicial
Cel. 3183865224

4 archivos adjuntos**2022-03-02 SOLICITUD DESVINCULACION 10CCES CALI.pdf**
781K**Terminacion Contrato.pdf**
85K**Certificado de Retiro.pdf**
117K**Poder Para Actuar.pdf**
71K

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

Doctor
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
Juez Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias
j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali– Valle del Cauca
E. S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITES
INCIDENTALES DE DESACATO**

JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 91.284.297, con todo respeto me dirijo a usted para solicitar la desvinculación jurídica de mi representado, de los trámites incidentales de desacato relacionados en el presente escrito y que en la actualidad cursan en su despacho, a fin de preservar la integridad los derechos individuales constitucionalizados de mi prohijado.

Para mayor claridad, la presente petición tiene la siguiente estructura:

- I. Problema jurídico
- II. Hipótesis del problema planteado
- III. Presupuestos de hecho del problema
- IV. Presupuesto normativo del problema
- V. Pretensiones
- VI. Fundamentos constitucionales de las pretensiones
- VII. Pruebas

I. PROBLEMA JURÍDICO

La presente solicitud tiene como problema jurídico el siguiente: **la responsabilidad jurídica radicada y endilgada al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, por el presunto incumplimiento de algunos mandatos judiciales de tutela por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN ¿se extingue con la desvinculación laboral de mi representado con COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN?**

II. HIPÓTESIS DEL PROBLEMA PLANTEADO

El Constituyente colombiano de 1991 configuró la República como un Estado Social de Derecho que, en razón de sus fundamentos, se perfila como un *Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho*, con una Constitución Política que goza de supremacía en el ordenamiento jurídico (artículo 4); y en donde los fines esenciales de la organización jurídico-política son (...) *garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución; ...; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*, y donde las autoridades públicas están instituidas para *proteger a todas las personas residentes en Colombia...*, y *para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* (artículo 2). Así mismo prescribió que *los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes* (artículo 6); también reconoce que no hay penas u obligaciones imprescriptibles.

Ahora bien, las relaciones jurídicas entre las personas se realizan a través de los contratos que, a su vez, son fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, las cuales son válidas jurídicamente durante su vigencia; desaparecido éste, lógico es concluir que cesan los derechos, obligaciones y responsabilidades entre las partes.

Una modalidad de ese tipo de relaciones jurídicas es el contrato laboral entre una persona jurídica y una natural, la cual puede recibir el mandato de representación legal o judicial de aquella. En este evento, la responsabilidad adquiere doble connotación: para la persona

jurídica es del tipo *objetivo*, mientras que para la natural es de carácter *subjetivo*; por tanto, esta persona será responsable, en virtud del mandato, mientras exista el vínculo legal que los une, *ergo*, desaparecido el lazo que los vincula, necesario es concluir que desaparecen los derechos, obligaciones y responsabilidades, entre sí y frente a terceros, que emergieron de la relación contractual.

III. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

Constituyen fundamentos fácticos del problema planteado los siguientes:

- 1. Fui notificado por parte de su Despacho Judicial de sanciones de arresto, multa y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación en los siguientes desacatos:

Número de Radicación	Fecha Notificación Sanción	Accionante y/o Afectado
2019-00199	5/05/2020	Jose Jairo Rengifo Sandoval
2019-00199	4/12/2020	Jose Jairo Rengifo Sandoval
2019-00133	16/12/2019	Marisol Villarraga Suarez
2020-00051	29/04/2020	Jesus Alveiro Chacon Marulanda
2020-00013	23/04/2020	Daniel Alejandro Herrera Paz
2019-00105	8/05/2020	Juan Carlos Lopez Calero
2020-00002	23/04/2020	Guillermo Alejandro Rodriguez Holguin
2019-00078	20/04/2020	Daniel Bastidas Espinosa
2019-00078	8/05/2020	Daniel Bastidas Espinosa
2020-00156	24/03/2021	Monica Ramirez Hernandez
2021-00014	30/06/2021	Maria Alfari Rodriguez Capador

- 2. Los accionantes, iniciaron ante su despacho acciones de tutela contra COOMEVA EPS S.A., la cual fue fallada favorablemente.
- 3. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud y las propias de la institución, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, situación que se prolongó en el tiempo, y ante el incumplimiento de la orden tutelar en el término judicial otorgado, se iniciaron los respectivos incidentes de desacato.
- 4. Dichas etapas procesales culminaron con sanciones en contra de mi representado, consistentes en **arrestos, multas y compulsas de copias para la Fiscalía General de la Nación, por el eventual Fraude a Resolución Judicial**.
- 5. Mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud **ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el pasado treinta y uno (31) de enero de 2022 el señor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** fue notificado por parte del Agente Liquidador de la terminación de mi contrato laboral con COOMEVA EPS S.A. (ver anexos)
- 7. En este orden de ideas, el señor GAMEZ URIBE se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para dar cumplimiento a los fallos de tutela relacionado en el numeral primero de este escrito

IV. PRESUPUESTO NORMATIVO DEL PROBLEMA

El presupuesto normativo del problema lo constituye el desacato por el incumplimiento de la orden tutelar, que genéricamente adquiere la denominación de sanción, cuyas variables son: arresto, multa y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar el eventual Fraude a Resolución Judicial, y se caracteriza por los siguientes elementos:

- 1. Naturaleza jurídica

El Constituyente de 1991, en su afán por materializar y consolidar el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho colombiano, en cuanto a la eficacia real de los derechos humanos consagrados, estipuló en el artículo 86 de la Carta Política la posibilidad de una sanción por el no cumplimiento de la orden protectora. En el anterior sentido, el Gobierno Nacional, en virtud de la delegación directa del Constituyente Primario, mediante decreto legislativo 2591 de 1991 (decreto autónomo constitucional) invistió en el artículo 27 al juez de conocimiento de la acción de tutela de los poderes necesarios para el cumplimiento del fallo, visualizando la figura del desacato.

De otro lado, en el artículo 52 de la misma norma reglamentaria se definió el desacato y sus consecuencias.

De la lectura integral de los anteriores artículos, y conforme la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional colombiana, la sanción que se infiere del desacato tiene las siguientes características:

- a. **Temporal:** esta característica hace referencia a la vigencia del desacato, cuyo límite no puede exceder los términos del cumplimiento de la orden tutelar; por ésta razón, una vez el accionado cumple el mandato judicial, la sanción pierde todo su fundamento jurídico y lo que corresponde es la inaplicación o revocatoria de la decisión.
- b. **Condicionado:** este elemento configurativo del desacato significa que él no es autónomo e independiente, sino que está estrechamente vinculado a la existencia de los hechos que lo originaron (incumplimiento); por tanto, en cualquier tiempo en que el accionado cumpla la orden de amparo, la sanción pierde su fundamento jurídico y lo que procede es levantar o revocar la misma.
- c. **Disciplinario:** este aspecto hace referencia a que el desacato no es una pena ni mucho menos una condena, sino que su carácter jurídico es correctivo de un comportamiento que lesiona los derechos individuales constitucionalizados; en razón de lo anterior, el juez deberá modular el *quantum* de éste a fin de no entrar en contradicciones ontológicas con los principios fundantes del Estado colombiano (respeto a la dignidad humana). En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos:

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela¹.
- d. **Disuasivo:** el fundamento del desacato es disuasivo, tanto en el presente como en el futuro, y su finalidad es evitar violaciones a los derechos humanos, so pena de incurrir, consecuentemente, en la respectiva sanción.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutela².
- e. **Coercitivo:** finalmente, esta característica concentra el poder fáctico del señor juez, que no es otro que la fuerza del derecho, en el entendido que, frente a una orden judicial, quien está obligado debe cumplirlo y de no hacerlo se verá sometido a las consecuencias jurídicas por su desobediencia. La sanción que mejor caracteriza este elemento del desacato es el arresto.

¹ Colombia (2017) Corte Constitucional. *Sentencia T-280*. M.P José Antonio Cepeda Amarís. Bogotá.

² *Ibíd.*

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la **efectiva protección del derecho**³.

En el anterior sentido y como conclusión de la naturaleza jurídica del desacato, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-280/2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís, en los siguientes términos:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

2. Responsabilidad institucional y personal de los involucrados

Ahora bien, detrás de toda acción de tutela por derecho a la salud aparece como demandado una persona jurídica, representada por una natural, que materializan sendos modelos de responsabilidad: el accionado, que siempre será una persona jurídica, es la EPS o IPS, quienes son titulares pasivos directos e inmediatos de la orden tutelar y por tanto su responsabilidad es *objetiva* (cumplir la orden de servicio). La otra persona que el juez involucra a la controversia tutelar, es de carácter natural, y se materializa mediante la representación legal o judicial; para ésta, su responsabilidad es absolutamente *subjetiva*.

En este sentido, es clara la H. Corte Constitucional en la sentencia T-280/2017 cuando afirma:

6.2. (..) Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

3 Ibid.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

De lo anterior se infiere lo siguiente: que el accionado, por ser persona jurídica, responde objetivamente frente al mandato judicial, en tanto que sus representantes legales o judiciales lo hacen subjetivamente.

La afirmación precedente es trascendental para el derecho, por cuanto las personas jurídicas, por regla general, superan la existencia material de sus representantes legales que son personas naturales; entonces, lógico es inferir que la fuerza coactiva del desacato debe permanecer vigente en cabeza de esta persona, más estable en el tiempo, es decir, la jurídica, aunque las personas naturales *sancionadas* desaparezcan físicamente para el derecho, puesto que si así no fuera, la sanción perdería sus fundamentos legales, lo cual es un contrasentido normativo; lo anterior constituye un axioma jurídico por la diferente naturaleza de la responsabilidad: objetiva para el accionado y, subjetiva para su representante legal o judicial.

3. Alcance temporal de la sanción impuesta y su correspondiente responsabilidad

Si la afirmación que precede este acápite es verídica y jurídicamente válida, entonces de tal aseveración se colige lo siguiente: que la sanción por un incidente de desacato de tutela permanece vigente en cabeza de la persona jurídica hasta que efectivamente se materialice la orden judicial, es decir, hasta la concreción real de la obligación de hacer impuesta por el juez y, entonces, al desaparecer la causa motiva, la medida pierde su fundamento para ambos tipos de personas involucradas; ahora bien, de lo afirmado es necesario inferir que con relación a sus representantes legales o judiciales, la sanción estará vigente en tanto se cumplan estos dos requisitos: (a) que el representante legal o judicial sancionado exista para el derecho, es decir, esté vivo y, (b) que subsista el vínculo jurídico que lo ata como persona natural a su representado.

En síntesis: la responsabilidad por el cumplimiento material del fallo de tutela en cabeza de la persona natural sólo es posible de concreción jurídica en sujeto determinado vivo que tenga vigente un vínculo jurídico-laboral que lo ate a la persona jurídica accionada. Por tanto, al desaparecer el nexo normativo fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, éstas corren la misma suerte de aquél. Por ello, el exrepresentante que luego de su renuncia continúa ligado jurídicamente a las consecuencias de la contención, constituye un despropósito constitucional. Ésta es la gran diferencia de la responsabilidad institucional (que es objetiva) y la responsabilidad personal (que es subjetiva).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, **¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar?** Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un

exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

Así mismo, la solicitud de desvinculación tiene su sustento en jurisprudencia del H. Consejo de estado bajo el radicado: 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC):

“En escrito de 25 de septiembre de 2017, el actor solicitó la desvinculación del proceso de tutela y, en consecuencia, que se ordenara la inaplicación de la sanción impuesta, para lo cual afirmó que no era el responsable del cumplimiento del fallo, dado que mediante acta de 13 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo que ostentaba en Cafesalud, solicitud que fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en auto de 29 de septiembre de 2017 , para lo cual consideró lo siguiente:

“...considera el Despacho que no es procedente tal solicitud de inaplicación, toda vez que durante el trámite incidental el señor Carlos Alberto Mejía, no demostró el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que conllevó a que a través de interlocutorio N° 02468 fechado 2 de septiembre de 2016 se decidiera la presente acción constitucional, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto N° Al. 53-09-454-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual el hoy solicitante fungía como representante legal de COOMEVA EPS S.A.”.

De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de Carlos

Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciere soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor.

Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Cardona Mejía, por lo que se dejará sin efecto el proveído de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Carlos Alberto Cardona Mejía, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato”.

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor juez hacer éstas o similares declaraciones:

PRIMERA. Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial, policía nacional y la fiscalía general de la nación para que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS PRETENSIONES

Al decir de la H. Corte Constitucional colombiana,

15. (...) la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. (subrayado fuera del texto)

16 (...) el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

¿Qué nos quiere decir la Corte cuando afirma “*para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela*”? La respuesta tiene dos aspectos: (a) la temporalidad del desacato y, (b) la obligatoriedad del cumplimiento a la orden tutelar. En el primer evento es claro que la finalidad implica que la sanción desaparece con la obediencia total a la orden, lo que caracteriza la temporalidad del desacato; en cuanto a lo segundo “la obligatoriedad del cumplimiento”, se debe reflexionar respecto de quién es efectivamente el obligado. En este sentido, el sujeto pasivo de la orden judicial siempre será la persona jurídica demandada (responsabilidad objetiva) que tiene a su alcance los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros para materializar dicha orden; no obstante, quien realmente padece la sanción es una persona natural (responsabilidad subjetiva), de quien se predica tiene a su disposición los atributos anteriormente descritos.

Si la reflexión anterior es válida, en el entendido que la persona natural sancionada disfruta de los atributos propios de la persona jurídica para acatar el mandato judicial, la pregunta existencial es la siguiente **¿cómo podrá cumplir la orden tutelar una persona natural no vinculada jurídicamente con la accionada?** La respuesta lógica, racional y razonable sólo puede ser una: **es un imposible fáctico y jurídico** porque por fuera de la organización administrativa del demandado, aquella es extraña para la institución, luego es materialmente insostenible afirmar que, por fuera de la relación jurídica con el accionado, pueda esta persona natural cumplir la orden judicial.

Lo expresado conduce a la siguiente conclusión: **cuando un representante** de una EPS sancionada vía acción de tutela **renuncia al cargo** que implicaba la representación legal o judicial, **necesariamente debe desvincularse del trámite judicial** porque de no ser así se estaría proyectando (arrastrando) al futuro una verdadera carga insoportable en la que, en términos generales, no está probada su negligencia o dolo para ser acreedor de la sanción. De ocurrir el evento contrario, es decir, que un desvinculado sea sujeto de la sanción por el desacato, esta circunstancia niega rotundamente el Orden Justo Constitucional predicado en el Preámbulo y el artículo 2 de la Carta Política colombiana y configura, además, una afrenta a la prevalencia del derecho sustancial de la Función Pública Jurisdiccional y del Debido Proceso (artículos 228 y 29 de la CPC).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, ¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar? Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

VII. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Carta de terminación del contrato laboral expedida por el agente liquidador.
- Certificado de terminación del contrato laboral expedido por el agente liquidador.

Ruego al señor juez dar el trámite constitucional correspondiente a la presente solicitud.

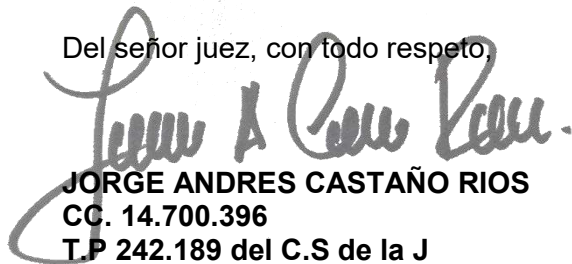
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiere a través del correo abogadojorgecastano@gmail.com

IX. ANEXOS:

- Poder para actuar
- Carta de terminación del contrato laboral expedida por el agente liquidador.
- Certificado de terminación del contrato laboral expedido por el agente liquidador.

Del señor juez, con todo respeto.



JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS
CC. 14.700.396
T.P 242.189 del C.S de la J

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

Doctor

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

Juez Decimo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias

j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITES
INCIDENTALES DE DESACATO**

JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 91.284.297, con todo respeto me dirijo a usted para solicitar la desvinculación jurídica de mi representado, de los trámites incidentales de desacato relacionados en el presente escrito y que en la actualidad cursan en su despacho, a fin de preservar la integridad los derechos individuales constitucionalizados de mi prohijado.

Para mayor claridad, la presente petición tiene la siguiente estructura:

- I. Problema jurídico
- II. Hipótesis del problema planteado
- III. Presupuestos de hecho del problema
- IV. Presupuesto normativo del problema
- V. Pretensiones
- VI. Fundamentos constitucionales de las pretensiones
- VII. Pruebas

I. PROBLEMA JURÍDICO

La presente solicitud tiene como problema jurídico el siguiente: **la responsabilidad jurídica radicada y endilgada al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, por el presunto incumplimiento de algunos mandatos judiciales de tutela por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN ¿se extingue con la desvinculación laboral de mi representado con COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN?**

II. HIPÓTESIS DEL PROBLEMA PLANTEADO

El Constituyente colombiano de 1991 configuró la República como un Estado Social de Derecho que, en razón de sus fundamentos, se perfila como un *Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho*, con una Constitución Política que goza de supremacía en el ordenamiento jurídico (artículo 4); y en donde los fines esenciales de la organización jurídico-política son (...) *garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución; ...; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*, y donde las autoridades públicas están instituidas para *proteger a todas las personas residentes en Colombia...*, y *para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* (artículo 2). Así mismo prescribió que *los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes* (artículo 6); también reconoce que no hay penas u obligaciones imprescriptibles.

Ahora bien, las relaciones jurídicas entre las personas se realizan a través de los contratos que, a su vez, son fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, las cuales son válidas jurídicamente durante su vigencia; desaparecido éste, lógico es concluir que cesan los derechos, obligaciones y responsabilidades entre las partes.

Una modalidad de ese tipo de relaciones jurídicas es el contrato laboral entre una persona jurídica y una natural, la cual puede recibir el mandato de representación legal o judicial de aquella. En este evento, la responsabilidad adquiere doble connotación: para la persona

jurídica es del tipo *objetivo*, mientras que para la natural es de carácter *subjetivo*; por tanto, esta persona será responsable, en virtud del mandato, mientras exista el vínculo legal que los une, *ergo*, desaparecido el lazo que los vincula, necesario es concluir que desaparecen los derechos, obligaciones y responsabilidades, entre sí y frente a terceros, que emergieron de la relación contractual.

III. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

Constituyen fundamentos fácticos del problema planteado los siguientes:

- 1. Fui notificado por parte de su Despacho Judicial de sanciones de arresto, multa y compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación en los siguientes desacatos:

Número de Radicación	Fecha Notificación Sanción	Accionante y/o Afectado
2020-00054	27/07/2020	Luz Dary Castaño Noreña
2020-00054	13/05/2021	Luz Dary Castaño Noreña
2020-00041	30/06/2021	Arihanad Jimenez Mottato

- 2. Los accionantes, iniciaron ante su despacho acciones de tutela contra COOMEVA EPS S.A., la cual fue fallada favorablemente.
- 3. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud y las propias de la institución, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, situación que se prolongó en el tiempo, y ante el incumplimiento de la orden tutelar en el término judicial otorgado, se iniciaron los respectivos incidentes de desacato.
- 4. Dichas etapas procesales culminaron con sanciones en contra de mi representado, consistentes en **arrestos, multas y compulsas de copias para la Fiscalía General de la Nación, por el eventual Fraude a Resolución Judicial.**
- 5. Mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud **ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el pasado treinta y uno (31) de enero de 2022 el señor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** fue notificado por parte del Agente Liquidador de la terminación de mi contrato laboral con COOMEVA EPS S.A. (ver anexos)
- 7. En este orden de ideas, el señor GAMEZ URIBE se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para dar cumplimiento a los fallos de tutela relacionado en el numeral primero de este escrito

IV. PRESUPUESTO NORMATIVO DEL PROBLEMA

El presupuesto normativo del problema lo constituye el desacato por el incumplimiento de la orden tutelar, que genéricamente adquiere la denominación de sanción, cuyas variables son: arresto, multa y compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar el eventual Fraude a Resolución Judicial, y se caracteriza por los siguientes elementos:

1. Naturaleza jurídica

El Constituyente de 1991, en su afán por materializar y consolidar el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho colombiano, en cuanto a la eficacia real de los derechos humanos consagrados, estipuló en el artículo 86 de la Carta Política la posibilidad de una sanción por el no cumplimiento de la orden protectora. En el anterior sentido, el Gobierno Nacional, en virtud de la delegación directa del Constituyente Primario, mediante decreto legislativo 2591 de 1991 (decreto autónomo constitucional) invistió en el artículo 27 al juez de conocimiento de la acción de tutela de los poderes necesarios para el cumplimiento del fallo, visualizando la figura del desacato.

De otro lado, en el artículo 52 de la misma norma reglamentaria se definió el desacato y sus consecuencias.

De la lectura integral de los anteriores artículos, y conforme la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional colombiana, la sanción que se infiere del desacato tiene las siguientes características:

- a. **Temporal:** esta característica hace referencia a la vigencia del desacato, cuyo límite no puede exceder los términos del cumplimiento de la orden tutelar; por ésta razón, una vez el accionado cumple el mandato judicial, la sanción pierde todo su fundamento jurídico y lo que corresponde es la inaplicación o revocatoria de la decisión.
- b. **Condicionado:** este elemento configurativo del desacato significa que él no es autónomo e independiente, sino que está estrechamente vinculado a la existencia de los hechos que lo originaron (incumplimiento); por tanto, en cualquier tiempo en que el accionado cumpla la orden de amparo, la sanción pierde su fundamento jurídico y lo que procede es levantar o revocar la misma.
- c. **Disciplinario:** este aspecto hace referencia a que el desacato no es una pena ni mucho menos una condena, sino que su carácter jurídico es correctivo de un comportamiento que lesiona los derechos individuales constitucionalizados; en razón de lo anterior, el juez deberá modular el *quantum* de éste a fin de no entrar en contradicciones ontológicas con los principios fundantes del Estado colombiano (respeto a la dignidad humana). En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos:

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela¹.

- d. **Disuasivo:** el fundamento del desacato es disuasivo, tanto en el presente como en el futuro, y su finalidad es evitar violaciones a los derechos humanos, so pena de incurrir, consecuencialmente, en la respectiva sanción.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutela².

- e. **Coercitivo:** finalmente, esta característica concentra el poder fáctico del señor juez, que no es otro que la fuerza del derecho, en el entendido que, frente a una orden judicial, quien está obligado debe cumplirlo y de no hacerlo se verá sometido a las consecuencias jurídicas por su desobediencia. La sanción que mejor caracteriza este elemento del desacato es el arresto.

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el

1 Colombia (2017) Corte Constitucional. *Sentencia T-280*. M.P José Antonio Cepeda Amarís. Bogotá.

2 *Ibíd.*

incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la **efectiva protección del derecho**³.

En el anterior sentido y como conclusión de la naturaleza jurídica del desacato, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-280/2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís, en los siguientes términos:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

2. Responsabilidad institucional y personal de los involucrados

Ahora bien, detrás de toda acción de tutela por derecho a la salud aparece como demandado una persona jurídica, representada por una natural, que materializan sendos modelos de responsabilidad: el accionado, que siempre será una persona jurídica, es la EPS o IPS, quienes son titulares pasivos directos e inmediatos de la orden tutelar y por tanto su responsabilidad es *objetiva* (cumplir la orden de servicio). La otra persona que el juez involucra a la controversia tutelar, es de carácter natural, y se materializa mediante la representación legal o judicial; para ésta, su responsabilidad es absolutamente *subjetiva*.

En este sentido, es clara la H. Corte Constitucional en la sentencia T-280/2017 cuando afirma:

6.2. (..) Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

De lo anterior se infiere lo siguiente: que el accionado, por ser persona jurídica, responde objetivamente frente al mandato judicial, en tanto que sus representantes legales o judiciales lo hacen subjetivamente.

3 Ibid.

La afirmación precedente es trascendental para el derecho, por cuanto las personas jurídicas, por regla general, superan la existencia material de sus representantes legales que son personas naturales; entonces, lógico es inferir que la fuerza coactiva del desacato debe permanecer vigente en cabeza de esta persona, más estable en el tiempo, es decir, la jurídica, aunque las personas naturales *sancionadas* desaparezcan físicamente para el derecho, puesto que si así no fuera, la sanción perdería sus fundamentos legales, lo cual es un contrasentido normativo; lo anterior constituye un axioma jurídico por la diferente naturaleza de la responsabilidad: objetiva para el accionado y, subjetiva para su representante legal o judicial.

3. Alcance temporal de la sanción impuesta y su correspondiente responsabilidad

Si la afirmación que precede este acápite es verídica y jurídicamente válida, entonces de tal aseveración se colige lo siguiente: que la sanción por un incidente de desacato de tutela permanece vigente en cabeza de la persona jurídica hasta que efectivamente se materialice la orden judicial, es decir, hasta la concreción real de la obligación de hacer impuesta por el juez y, entonces, al desaparecer la causa motiva, la medida pierde su fundamento para ambos tipos de personas involucradas; ahora bien, de lo afirmado es necesario inferir que con relación a sus representantes legales o judiciales, la sanción estará vigente en tanto se cumplan estos dos requisitos: (a) que el representante legal o judicial sancionado exista para el derecho, es decir, esté vivo y, (b) que subsista el vínculo jurídico que lo ata como persona natural a su representado.

En síntesis: la responsabilidad por el cumplimiento material del fallo de tutela en cabeza de la persona natural sólo es posible de concreción jurídica en sujeto determinado vivo que tenga vigente un vínculo jurídico-laboral que lo ate a la persona jurídica accionada. Por tanto, al desaparecer el nexo normativo fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, éstas corren la misma suerte de aquél. Por ello, el exrepresentante que luego de su renuncia continúa ligado jurídicamente a las consecuencias de la contención, constituye un despropósito constitucional. Ésta es la gran diferencia de la responsabilidad institucional (que es objetiva) y la responsabilidad personal (que es subjetiva).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, **¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar?** Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

Así mismo, la solicitud de desvinculación tiene su sustento en jurisprudencia del H. Consejo de estado bajo el radicado: 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC):

“En escrito de 25 de septiembre de 2017, el actor solicitó la desvinculación del proceso de tutela y, en consecuencia, que se ordenara la inaplicación de la sanción impuesta, para lo cual afirmó que no era el responsable del cumplimiento del fallo, dado que mediante acta de 13 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo que ostentaba en Cafesalud, solicitud que fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en auto de 29 de septiembre de 2017 , para lo cual consideró lo siguiente:

“...considera el Despacho que no es procedente tal solicitud de inaplicación, toda vez que durante el trámite incidental el señor Carlos Alberto Mejía, no demostró el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que conllevó a que a través de interlocutorio N° 02468 fechado 2 de septiembre de 2016 se decidiera la presente acción constitucional, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto N° Al. 53-09-454-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual el hoy solicitante fungía como representante legal de COOMEVA EPS S.A.”.

De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciere soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su

desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor.

Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Cardona Mejía, por lo que se dejará sin efecto el proveído de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Carlos Alberto Cardona Mejía, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato”.

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor juez hacer éstas o similares declaraciones:

PRIMERA. Desvincularme de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial, policía nacional y la fiscalía general de la nación para que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS PRETENSIONES

Al decir de la H. Corte Constitucional colombiana,

15. (...) la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. (subrayado fuera del texto)

16 (...) el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de

derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

¿Qué nos quiere decir la Corte cuando afirma “*para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela*”? La respuesta tiene dos aspectos: (a) la temporalidad del desacato y, (b) la obligatoriedad del cumplimiento a la orden tutelar. En el primer evento es claro que la finalidad implica que la sanción desaparece con la obediencia total a la orden, lo que caracteriza la temporalidad del desacato; en cuanto a lo segundo “la obligatoriedad del cumplimiento”, se debe reflexionar respecto de quién es efectivamente el obligado. En este sentido, el sujeto pasivo de la orden judicial siempre será la persona jurídica demandada (responsabilidad objetiva) que tiene a su alcance los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros para materializar dicha orden; no obstante, quien realmente padece la sanción es una persona natural (responsabilidad subjetiva), de quien se predica tiene a su disposición los atributos anteriormente descritos.

Si la reflexión anterior es válida, en el entendido que la persona natural sancionada disfruta de los atributos propios de la persona jurídica para acatar el mandato judicial, la pregunta existencial es la siguiente **¿cómo podrá cumplir la orden tutelar una persona natural no vinculada jurídicamente con la accionada?** La respuesta lógica, racional y razonable sólo puede ser una: **es un imposible fáctico y jurídico** porque por fuera de la organización administrativa del demandado, aquella es extraña para la institución, luego es materialmente insostenible afirmar que, por fuera de la relación jurídica con el accionado, pueda esta persona natural cumplir la orden judicial.

Lo expresado conduce a la siguiente conclusión: **cuando un representante** de una EPS sancionada vía acción de tutela **renuncia al cargo** que implicaba la representación legal o judicial, **necesariamente debe desvincularse del trámite judicial** porque de no ser así se estaría proyectando (arrastrando) al futuro una verdadera carga insoportable en la que, en términos generales, no está probada su negligencia o dolo para ser acreedor de la sanción. De ocurrir el evento contrario, es decir, que un desvinculado sea sujeto de la sanción por el desacato, esta circunstancia niega rotundamente el Orden Justo Constitucional predicado en el Preámbulo y el artículo 2 de la Carta Política colombiana y configura, además, una afrenta a la prevalencia del derecho sustancial de la Función Pública Jurisdiccional y del Debido Proceso (artículos 228 y 29 de la CPC).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, ¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar? Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía

constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

VII. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Carta de terminación del contrato laboral expedida por el agente liquidador.
- Certificado de terminación del contrato laboral expedido por el agente liquidador.

Ruego al señor juez dar el trámite constitucional correspondiente a la presente solicitud.

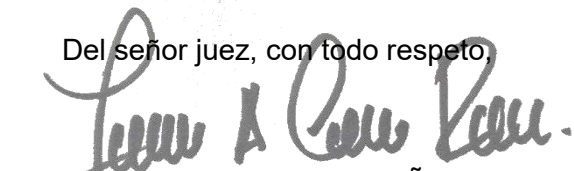
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiere a través del correo abogadojorgecastano@gmail.com

IX. ANEXOS:

- Poder para actuar
- Carta de terminación del contrato laboral expedida por el agente liquidador.
- Certificado de terminación del contrato laboral expedido por el agente liquidador.

Del señor juez, con todo respeto,



JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS
CC. 14.700.396
T.P 242.189 del C.S de la J

CERTIFICA QUE:

Que el (la) señor(a) Gamez Uribe, German Augusto, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 91284297, prestó sus servicios a COOMEVA EPS hoy en liquidación, entre el 1 de diciembre de 2016 y el 31 de enero de 2022.

Al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de GERENTE DE ZONA EPS.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el día 16 de febrero de 2022, con destino a Quien Pueda Interesar.

Cordialmente,



MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ
Líder Oficina de Talento Humano
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, EN LIQUIDACIÓN

Santiago de Cali, 29 de enero de 2022
Of. No. L-8614

Señor (a)
Gamez Uribe, German Augusto
CC No. 91284297
Cargo: GERENTE DE ZONA EPS
Ciudad

ASUNTO: Terminación Contrato de Trabajo.

Apreciado señor (a):

FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando en calidad de liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, EN LIQUIDACIÓN designado mediante la Resolución No 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión del inicio del proceso de liquidación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, de manera atenta le comunicó que a partir de la fecha se da por finalizado su contrato laboral.

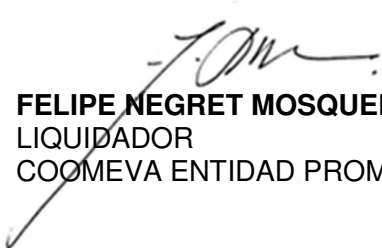
En consecuencia, amablemente le solicitó realizar la devolución de los elementos que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones, así como los informes relacionados con el desempeño de su cargo.

No obstante, lo anterior, si considera que cumple alguna de las condiciones especiales de protección de estabilidad laboral contenidas en la Circular 003 del 26 de enero de 2022 expedida por COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, la cual se adjunta, lo invitamos a presentar solicitud debidamente soportada, a más tardar el próximo 31 de enero de 2022 a las 5:00 pm, al correo electrónico retensocial.liquidacion@coomevaeeps.com.

Para realizar sus exámenes médicos de egreso podrá acercarse a la Calle 18 Norte No. 4 N - 47 Barrio Versalles
Tel.: (+2) 3827337 - CENDIATRA

Finalmente, agradecemos los servicios prestados a esta entidad durante su vínculo laboral.

Cordialmente,



FELIPE NEGRET MOSQUERA
LIQUIDADOR
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, EN LIQUIDACIÓN

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION
Sigla:	COOMEVA E.P.S. S.A.
Nit.:	805000427-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	399293-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	10 de abril de 1995
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 5

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 100 # 11 - 60 LC 250 Y 14
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	liquidacioneps@coomevaeps.com
Teléfono comercial 1:	3182400
Teléfono comercial 2:	3182400
Teléfono comercial 3:	3182400
Página web:	www.coomeva.com.co

Dirección para notificación judicial:	KR 100 # 11-60 LOCAL 250
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Teléfono para notificación 1:	3182400
Teléfono para notificación 2:	3182400
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:VIVIANA MARCELA GARACIA DIAZ, DIEGO ARMANDO GARCIA DIAZ , MARIA ASCENCION CEPEDA DE DIAZ.

Contra:COOMEVA EPS

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL R.C.E.

Documento: Oficio No.0564 del 03 de agosto de 2021

Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga

Inscripción: 03 de agosto de 2021 No. 1283 del libro VIII

Por Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el Nro. 10694 de libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, tomó inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de Septiembre de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2021 con el No. 18478 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, por el término de un (1) año.

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX, la Superintendencia de Salud ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DISOLUCIÓN

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 Superintendencia Nacional De Salud ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$600,000,000,000
No. de acciones: 3,000,000,000,000
Valor nominal: \$0.2

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$313,467,422,141
No. de acciones: 1,567,337,110,705
Valor nominal: \$0.2

CAPITAL PAGADO

Valor: \$313,467,422,141
No. de acciones: 1,567,337,110,705
Valor nominal: \$0.2

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C.10547944

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18480 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	Nit.800249449-5

Por documento privado del 28 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	HENRY CRUZ HERNANDEZ	C.C.79950715

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3376 del 28/07/1995 de Notaria Sexta de Cali	6104 de 28/07/1995 Libro IX
E.P. 2657 del 04/06/1997 de Notaria Septima de Cali	4178 de 10/06/1997 Libro IX
E.P. 2209 del 14/07/1999 de Notaria Primera de Cali	4880 de 16/07/1999 Libro IX
E.P. 1787 del 09/06/2000 de Notaria Primera de Cali	4427 de 22/06/2000 Libro IX
E.P. 4991 del 24/11/2004 de Notaria Primera de Cali	13653 de 21/12/2004 Libro IX
E.P. 2001 del 11/05/2006 de Notaria Primera de Cali	5907 de 12/05/2006 Libro IX
E.P. 3406 del 16/08/2006 de Notaria Primera de Cali	9737 de 18/08/2006 Libro IX
E.P. 5507 del 17/12/2007 de Notaria Primera de Cali	943 de 29/01/2008 Libro IX
E.P. 1581 del 29/04/2008 de Notaria Primera de Cali	5334 de 15/05/2008 Libro IX
E.P. 1750 del 17/06/2009 de Notaria Primera de Cali	7082 de 19/06/2009 Libro IX
E.P. 820 del 01/07/2010 de Notaria Primera de Cali	8111 de 07/07/2010 Libro IX
E.P. 1581 del 09/10/2012 de Notaria Primera de Cali	12238 de 12/10/2012 Libro IX
E.P. 1673 del 05/12/2014 de Notaria Primera de Cali	596 de 20/01/2015 Libro IX
E.P. 1539 del 13/10/2015 de Notaria Primera de Cali	21965 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1977 del 18/12/2015 de Notaria Primera de Cali	24456 de 22/12/2015 Libro IX
E.P. 18 del 12/01/2016 de Notaria Primera de Cali	333 de 13/01/2016 Libro IX
E.P. 506 del 13/04/2018 de Notaria Primera de Cali	7924 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 252 del 02/02/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	1945 de 08/02/2021 Libro IX
E.P. 2586 del 02/07/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	13241 de 15/07/2021 Libro IX

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 8691
Otras actividades Código CIIU: 8622
Otras actividades Código CIIU: 8621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Matrícula No.: 399294-2
Fecha de matricula: 10 de abril de 1995
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 61 # 9 - 250
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661976-2
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 6 # 4 - 47 OF 101 CENTRO EMPRESARIAL
Municipio: Yumbo

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661977-2
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 8 No. 6 03
Municipio: Jamundi

Nombre: PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787737-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 15 No. 38D 153
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787739-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 6 No. 42 70
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787740-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 2 No. 57 05
Municipio: Cali

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787741-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 12A No. 52 32
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787743-2
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV ESTACION # 5C NORTE - 56
Municipio: Cali

Nombre: UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI
Matrícula No.: 872606-2
Fecha de matricula: 28 de mayo de 2013
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 7 # 41 - 34 PI 3
Municipio: Cali

Nombre: COOMEVA EPS SA P7
Matrícula No.: 980897-2
Fecha de matricula: 21 de marzo de 2017
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CARRERA 100 NO 11 -60 LOCAL P7
Municipio: Cali

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1201 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1202 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1203 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1204 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1205 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1206 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1207 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1208 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1209 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1210 del libro VIII

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1531 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A.

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1532 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1763 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1764 del libro VIII

Embargo de:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1765 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1766 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1767 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1768 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1769 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1770 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1457 del 28 de julio de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1771 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1913 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1914 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1915 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1916 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1917 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1918 del libro VIII

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1919 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1920 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1.831-1 del 11 de octubre de 2021
Origen: Superintendencia Nacional De Salud
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1921 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,746,346,491

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Recibo No. 8421846, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822SM7GTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

